Expediente: **1360/88-I3**
Carátula: **MOVANE JULIO C/ EMPRESA EL CENTAURO Y/O SUC.ELIAS SAID NADER S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27100119760 - NADER SANCHEZ, NELSON ARIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
20201593949 - BUSTOS THAMES, JUAN PABLO-ABOGADO
20080367857 - EMPRESA EL CENTAURO Y/O SUC. DE ELIAS SAID NADER, -DEMANDADO
90000000000 - SORIA, MIRIAN DEL VALLE-TERCERO INTERESADO
27282211101 - RIVAROLA, OMAR-TERCERO INTERESADO
27221790400 - FARIAS, JOSE MIGUEL-TERCERO ADQUIRENTE
90000000000 - MOVANE, JULIO-ACTOR
90000000000 - APESTEGUIA, NILDA DEL VALLE-ACREEDORA
90000000000 - ARTAZA, RICARDO ENRIQUE-TERCERO
90000000000 - DELFINA CATALINA, VILLALVA-HEREDERO DEL ACTOR
27100119760 - NADER, ALFREDO EMILIO-DEMANDADO
90000000000 - AMADO VIUDAD DE NADER, MARIA ANTONIA-DEMANDADO
90000000000 - NADER DE GANDUR, MARIA OFELIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1360/88-I3

H103024551969

JUICIO:MOVANE JULIO c/ EMPRESA EL CENTAURO Y/O SUC.ELIAS SAID NADER s/ COBRO DE PESOS.--1360/88-I3.-

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver los honorarios peticionados en autos y

CONSIDERANDO:

Que en escrito de fecha 26/07/2023 el letrado **Juan Pablo Bustos Thames**, por derecho propio, viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales atento a la labor desarrollada en el trámite de Ejecución de Sentencia de fecha 18/08/2021.

Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *"Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, el procedimiento de ejecución de sentencia consta de dos etapas: la primera, hasta el dictado de la sentencia de trance y remate; y la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. (Ver: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - S/ QUIEBRA PEDIDA C/ S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO - Nro. Expte: 530/1980-I36 - Nro. Sent: 239 Fecha Sentencia: 18/10/2019 - Registro: 00057450 - IDEM: Sentencia n° 314 "Alzogaray Orlando Eduardo Vs. Seguros Rivadavia Coop. LTDA. S/ Daños Y Perjuicios" del 26/09/19. CCCC.: Sala I.)

Por lo que, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios del letrado interviniente, tomando como base para el cálculo la suma ejecutada por el monto de $18.756,59 (honorarios $9.900 y planilla de actualización $8.856,59).

Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios al letrado **Juan Pablo Bustos Thames** por su actuación en la ejecución de honorarios, la suma de $1.919.- (pesos doce mil trescientos) (Art 68 Inc 1 - 20% + 55% s/Base).

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, también considero que si se realizara una aplicación lisa y llana, o estricta, del mínimo legal ($150.000 más el 55% por el doble carácter), también implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido (carente de toda complejidad), y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. Es decir, el importe de la regulación mínima, no solo sería mayor a la propia “base” que se debe considerar, sino que resulta ostensiblemente mayor respecto del importe de honorarios que correspondería por aplicación de las escalas legales sobre dicha base; quedando en evidencia -de ese modo también- que la aplicación estricta del mínimo arancelario, conduciría a un resultado distorsivo y desproporcionado en relación al trabajo profesional cumplido (insisto, de ninguna complejidad), y también con respecto a los intereses económicos en juego (base económica, de la regulación).

Al respecto, no puedo dejar de mencionar que tengo también en cuenta lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte “ ***equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)”,*** (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007). En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales.; (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/2012: “Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. Y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital que se ejecuta, frente a una tarea profesional sin complejidad, ni contradictoria que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancia como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

En ese contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional con los intereses económicos en juego**, es que considero que es mi deber -por un lado- apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria (porque me conducen a un resultado ínfimo -$1.919- que hasta podría considerarse lesivo respecto de la dignidad de la persona que realizó dicho trabajo

profesional); y -por el otro lado- también debo procurar alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la **justa retribución del trabajo, en relación a los "intereses económicos en juego"** al momento de ejercer esa labor o defensa.

Y en la búsqueda de ese equilibrio, considero razonable tomar como base referencial el valor del mínimo legal previsto por el art. 38 ley 5480 (que se aplicaría -sin dudarlo- para un profesional que cumple con todas las etapas del juicio ordinario, o alguna de ellas, cuando las escalas y porcentuales legales conducen a un resultado menor a ese mínimo legal); y aplicar sobre ese mínimo lo que serían el porcentual regulatorio previsto por el Art. 68 inc. 1 de la ley 5480 (aplicable a los trámites de ejecución de sentencia de honorarios en procesos de conocimiento y cuando no mediaron excepciones); y por lo tanto, me parece justo y equilibrado regular el 33% de una "consulta escrita" vigente. Es decir, sin aplicar estrictamente el valor íntegro de la "consulta escrita" ($150.000 más el 55% por el doble carácter), y procurando lograr el equilibrio al que vengo haciendo referencia, me parece razonable y equitativo tener como punto de "referencia" el importe de un "consulta escrita" (fijada por Colegio de Abogados), y aplicar -sobre el valor de esa consulta escrita- el porcentual del Art. 68 inc. 1 ley 5480 (33%) que está previsto para las ejecuciones de sentencia de honorarios, por la propia ley arancelaria local.

En definitiva, teniendo en cuenta el art. 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), considero razonable, de equidad y justicia apartarme del mínimo legal en atención a los intereses en juego, y aplicar sobre ese mínimo (del art. 38 de la ley arancelaria), los porcentuales previstos para los trámites de ejecución de sentencia (Art 68 inc. 1 de la ley 5480), con lo cual se regulará el 33% del valor de una consulta escrita más el 55% por el doble carácter.

En merito a lo expuesto, corresponde regular honorarios al letrado **Juan Pablo Bustos Thames** por su actuación en el incidente de Ejecución de sentencia en la suma de $76.725.- (aplicando el porcentual del 33% previsto en el Art. 68 inc 1 ley 5480, sobre lo que es el valor de una consulta escrita más el 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS: al Dr. **Juan Pablo Bustos Thames** por la suma de $76.725 (pesos setenta y seis mil setecientos veinticinco), conforme a lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.